

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Abril quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **JOSE RUBEN TRUJILLO RAMOS** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que el pasado 19 de febrero del 2021, en su condición de representante legal del ente Comité de Veeduría por la Transparencia Del Caribe, ejerciendo el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras, en la cual solicitó respetuosamente lo siguiente:

1. *Sírvase enviar a este comité copia de la reserva y registros presupuestales del 50% restante al valor del contrato, toda vez que a la fecha estén o se ha ejecutado, a pesar de haberse vencido el plazo del mismo en el mes de octubre de 2020.*
2. *Sírvase enviar a este comité el presupuesto de distribución y certificación de los aportes por valor de \$34.000.000 que debió aportar el concejo Comunitario de la Vereda de Tierra Baja, Corregimiento de La Boquilla, Mi territorio Ancestral.*
3. *Sírvase certificar a este comité quien o quienes son los titulares de la cuenta bancaria No. 085000693-26 de Bancolombia, a través de la cual se giraron los desembolsos del anticipo de la iniciativa en comento.*
4. *Sírvase informar a este comité Por qué las transacciones de los desembolsos del 50% referentes a esta iniciativa se realizaron con la Señora Yasmina Carmona Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 45.692.520, siendo que para esa fecha ella no fungía como representante legal del Consejo Comunitario de la Vereda de Tierra Baja, Corregimiento de La Boquilla "Mi Territorio Ancestral".*
5. *Este comité de veeduría tiene conocimiento que el contrato fue suspendido por el actual representante legal del Consejo Comunitario Moisés Zabaleta Mercado por conocidas razones a la fecha las pólizas de seguro se encuentran vencidas, lo cual deja sin garantías la iniciativa. Así las cosas, sírvase informar a este comité de veeduría qué gestiones ha adelantado o adelanta la ANT para esclarecer por qué habiéndose girado los dineros en un 50% el plazo se venció sin la culminación del objeto contractual.*

Afirma que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

La solicitud fue admitida por el Despacho en fecha 13 de abril del 2021, notificándose a la entidad accionada vía correo electrónico, quienes allegan su respectivo informe en el que solicitan la carencia actual de objeto por hecho superado, debido que la Subdirección competente respondió la solicitud de la accionante y acreditó el envío del oficio de contestación con el acto administrativo mencionado en los términos del art 21 de la ley 1755 del 2015 y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-044 del 2019.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

“Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario...”(Tomo 6, Gaceta de la Corte Constitucional, Octubre de 1992, págs.833/834).

De tal guisa que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:

“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.

El derecho a obtener una pronta Resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”. (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2, p.436.)

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, dispone el derecho de petición, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, tal como se ha venido indicando.

En este punto, es necesario mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es fundamental, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a la autoridad, de quien espera una respuesta efectiva.

Cuando la respuesta al derecho de petición no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan puestos en riesgo, y al no obtener una información veraz se presenta una afectación al derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva ¹.

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que la entidad accionada, **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, pese a rendir un informe, y aportar evidencia de una respuesta a la petición radicada en fecha 19 de febrero del 2021, se echa de menos evidencia alguna que acredite que dicha respuesta se notificó al peticionario, al canal de notificación digital aportado por el mismo, trasladándose la carga de la prueba a la parte accionada, de acreditar que dio respuesta **de fondo** a la parte accionante y notificó de la misma, ora concediendo los documentos y certificaciones, ora denegándolos de conformidad con las razones legales correspondientes. Se evidencia entonces que **a la fecha el accionante no ha recibido información alguna respecto a su solicitud.**

Con fundamento en estas consideraciones, el despacho **ordenará** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** notificar la respuesta dada al accionante, si aun no lo ha hecho, para manifestarse respecto a la petición radicada en fecha 19 de febrero del 2021. Así mismo, se **advertirá** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en lo sucesivo se abstenga de emitir respuestas evasivas frente a los requerimientos efectuados por las autoridades judiciales, procediendo a responder de fondo y cumplidamente las solicitudes efectuadas por los usuarios cuyos derechos se ven vulnerados por las actuaciones administrativas dilatorias de dichas entidades.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de tutela, propuesta por **JOSE RUBEN TRUJILLO RAMOS** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Se ordena a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, conteste de fondo y **notifique efectivamente** la respuesta a la petición elevada por la parte actora en fecha 19 de febrero de 2021 al igual que se le amonesta para que en lo sucesivo respondan oportunamente las peticiones respetuosas que les formulen.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.